

INFORME No. 141/10
PETICIÓN 247-07
ADMISIBILIDAD
LUIS EDUARDO GUACHALÁ CHIMBÓ
ECUADOR
1º de noviembre de 2010

I. RESUMEN

1. El 1º de marzo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) recibió una petición presentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante “Ecuador” o “el Estado”), por la presunta desaparición del Sr. Luis Eduardo Guachalá Chimbó (en adelante “el Sr. Guachalá Chimbó” o “la alegada víctima”) mientras estuvo internado en un hospital público de la ciudad de Quito, y la falta de esclarecimiento judicial de los hechos.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a la protección judicial; establecidos respectivamente en los artículos 4, 5, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con los deberes de garantía y de adopción de disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 de dicho Tratado. A este respecto, denuncian que la desaparición del Sr. Guachalá Chimbó, quien se encontraba en el Hospital Público “Julio Endara”, sería una omisión por parte del Estado de su deber de adoptar medidas necesarias para preservar su vida e integridad personal como paciente. Alegan que ninguna de las acciones legales interpuestas ha sido efectiva y que no se ha llevado a cabo una investigación diligente de su paradero. Asimismo, sostienen que se ha vulnerado el derecho a la integridad personal de la madre del Sr. Guachalá Chimbó, Zoila Rosario Chimbó Jarro, quien ha sufrido las consecuencias de la desaparición, así como la posterior denegación de justicia.

3. El Estado por su parte, aduce que el internamiento de una persona en una institución de salud mental no puede equipararse a la reclusión en un centro penal, por lo que no se derivarían para el Estado las mismas obligaciones. Asimismo, alega el no agotamiento de los recursos internos, sobre la base de que los peticionarios debieron accionar en la jurisdicción civil un juicio por daños y perjuicios y un juicio de presunción de muerte; además de intentar una acción constitucional de incumplimiento. El Estado también alegó la presentación extemporánea de la petición.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de dicho tratado. Asimismo, conforme al principio *iura novit curia*, la Comisión decide declarar admisible la petición respecto de la presunta violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La Comisión Interamericana registró la petición bajo el número P-247-07 y transmitió al Estado sus partes pertinentes el 17 de abril de 2008, dándole un plazo de dos meses para presentar información, de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento de la CIDH. El Estado, mediante nota del 27 de mayo de 2008 solicitó una prórroga; la cual fue concedida por la CIDH el 3 de junio de 2008. Posteriormente, el 17 de octubre de 2008 se recibió respuesta del Estado.

6. Durante el trámite de la petición se recibieron comunicaciones de los peticionarios el 17 de septiembre de 2009 y el 18 de marzo de 2010; las cuales fueron trasladadas al Estado respectivamente el 21 de septiembre de 2009 y el 5 de abril de 2010 para sus observaciones.

7. Por su parte, el Estado presentó comunicaciones el 10 de noviembre de 2009 y el 21 de mayo de 2010.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios indican que el 10 de enero de 2004 la Sra. Zoila Chimbó llevó a su hijo, el Sr. Luis Eduardo Guachalá Chimbó al Hospital Público Psiquiátrico "Julio Endara" de la ciudad de Quito (en adelante también "el hospital"), donde fue internado tras presentar muestras de agresividad física y verbal, impulsividad, conducta discordante, insomnio, mutismo, actitudes alucinatorias y crisis convulsivas. Al momento de su ingreso el Sr. Guachalá Chimbó tenía 24 años de edad.

9. Dos días después, el 12 de enero, la Sra. Zoila Chimbó regresó al hospital a visitar a su hijo; sin embargo, éste no se hallaba en la cama que le había sido asignada, ni en ningún otro de los lugares del hospital donde se le dijo que podría estar. Finalmente, la doctora a cuyo cargo estaba el Sr. Guachalá Chimbó le habría manifestado a su madre que no era recomendable que lo visitara en ese momento dado que podría causarle episodios de ansiedad, por ser un paciente recién ingresado. Los días 13, 15 y 16 de enero la Sra. Zoila Chimbó habría mantenido conversaciones telefónicas con la doctora responsable del tratamiento de su hijo, y en las tres ocasiones ésta le habría asegurado que el Sr. Guachalá Chimbó se encontraba bien.

10. El 18 de enero la Sra. Zoila Chimbó regresó al hospital a visitar a su hijo, y la doctora de turno le habría manifestado que éste habría desaparecido el día anterior, 17 de enero de 2004, aproximadamente a las 15:30 horas. Refieren los peticionarios que ese día se le acercó otra paciente a la Sra. Zoila Chimbó y le dijo que su hijo había sufrido un paro durante la misa.

11. Aducen los peticionarios que el Sr. Luis Eduardo Guachalá Chimbó se encuentra desaparecido sin que el Hospital "Julio Endara" haya informado acerca de su paradero, y que recién el 19 de enero el personal del hospital reportó a la Policía Nacional la desaparición del paciente Guachalá Chimbó. Afirman que el Sr. Guachalá Chimbó no salió del hospital por sus propios medios, sino que habría sido víctima de una mala práctica u otro tratamiento indebido y que los presuntos hechos habrían sido objeto de encubrimiento.

12. Los peticionarios indican que el 21 de enero de 2004 la madre de la alegada víctima presentó una denuncia por desaparición forzada ante la Policía Judicial de Pichincha, la cual habría sido posteriormente archivada por la fiscalía a cargo de las investigaciones el 29 de agosto 2005. Además, el 22 de noviembre de 2004 se presentó una acción de hábeas corpus ante el Alcalde del Municipio Metropolitano de Quito, sin que se recibiera respuesta por parte de esta autoridad. Por lo que el 19 de abril de 2005, ante el silencio de la Alcaldía, se apeló ante el Tribunal Constitucional la negativa del hábeas corpus; esta corporación mediante resolución del 6 de julio de 2006 decretó que las investigaciones que tienen como finalidad encontrar personas desaparecidas no pueden cerrarse hasta que la causa encuentre una resolución definitiva.

13. Los peticionarios manifiestan que a pesar de esta decisión del Tribunal Constitucional, la fiscalía a cargo de la investigación no se ha pronunciado, no se han dado avances en las investigaciones, y en definitiva el Estado no ha dado una explicación satisfactoria acerca del paradero del Sr. Luis Eduardo Guachalá Chimbó.

14. Los peticionarios alegan que al estar recluido en un hospital público, como lo es el Hospital "Julio Endara" que depende directamente del Ministerio de Salud Pública, el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas allí internadas. Por lo tanto, aquel tenía el deber fundamental de proteger la vida e integridad personal de la alegada víctima. Deber de protección que habría incumplido al permitir la desaparición del Sr. Guachalá Chimbó, quien como paciente de un hospital público, se hallaba bajo su custodia inmediata.

15. También denuncian los peticionarios que los recursos judiciales interpuestos, la denuncia penal y la acción de hábeas corpus habrían resultado inefectivos, pues no habrían servido para obtener ningún resultado concreto o información acerca de la situación de la alegada víctima. En este sentido se denuncia que la resolución del Tribunal Constitucional no tuvo ningún efecto, y que no existen en la legislación interna los mecanismos para hacer cumplir las acciones constitucionales.

16. Asimismo, se denuncia que la Sra. Zoila Rosario Chimbó Jarro, madre de la alegada víctima, debe ser considerada también como víctima en el presente caso, sobre la base de que ésta habría experimentado un gran sufrimiento psicológico por causa de la desaparición de su hijo. Que como consecuencia, ella habría manifestado altos niveles de angustia y dolor, tanto por desconocer su destino, como por la impotencia sufrida frente a la falta de ayuda y colaboración de las autoridades.

B. Posición del Estado

17. El Estado sostiene que el internamiento de una persona en una institución de salud mental no puede equipararse a su reclusión en una institución penitenciaria. Por lo tanto, no surgirían para el Estado las mismas obligaciones, que en su posición de garante, sí tendría frente a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios.

18. Se objeta que los peticionarios intentan inducir a la Comisión Interamericana a que actúe como un tribunal de revisión o cuarta instancia, con respecto al proceso penal que fue sustanciado en la jurisdicción nacional. Se argumenta que la CIDH carece de competencia para determinar la existencia de un delito y más aún para emprender cualquier forma de juzgamiento.

19. El Estado alega además, que en el presente caso no se habrían agotado los recursos internos. Se argumenta que los peticionarios debieron iniciar un proceso civil de daños y perjuicios, como instancia de reparación de un componente del daño causado a la alegada víctima.

20. Asimismo, el Estado considera que si lo esencial era el descubrimiento y localización de una persona, el Derecho Civil contempla también la figura del "juicio por presunción de muerte", mecanismo que sería idóneo para subsanar la situación denunciada. En refuerzo de este planteamiento, se argumenta que una de las pruebas que deben practicarse para cumplir esta diligencia consiste en la citación de la persona desaparecida, la cual se realiza en tres publicaciones en el Registro Oficial y los periódicos que el juez considere a tal efecto.

21. Además, en sus comunicaciones posteriores el Estado alegó que la nueva Constitución, que entró en vigor el 19 de octubre de 2009, contempla nuevos mecanismos para asegurar el respeto de las garantías constitucionales, como la acción por incumplimiento contemplada en la actual Constitución, la cual habría sido adecuada para hacer cumplir la decisión favorable del Tribunal Constitucional.

22. Por otro lado, el Estado aduce la presentación extemporánea de la petición. Manifiesta que en vista que la resolución dictada por el Tribunal Constitucional data del 6 de septiembre de 2006, y que la petición data del 22 de febrero de 2007, siendo recibida en la CIDH el 13 de marzo del mismo año,

quedaría claramente establecido que transcurrieron ocho meses desde la última decisión judicial hasta la recepción de la petición ante la Comisión.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

23. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de la República de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado.

24. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión observa que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “Convención sobre Desaparición Forzada”) entró en vigencia para Ecuador el 27 de julio de 2006. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* respecto de la obligación contemplada en su artículo I.b, en virtud de la naturaleza continuada de la falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada.

25. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

26. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. El artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

1. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
2. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
3. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

27. Según ha establecido la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica presuntamente infringida¹.

28. Los peticionarios indican que el 21 de enero de 2004 la Sra. Zoila R. Chimbó J., madre de la alegada víctima, interpuso una denuncia ante la Policía Judicial de Pichincha. Con lo cual se abrió una investigación preliminar que posteriormente fue archivada por la Fiscalía respectiva el 29 de agosto de 2005.

¹ Artículo 31.3 del Reglamento de la CIDH. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

29. Además, el 22 de noviembre de 2004 se presentó una acción de hábeas corpus ante el Alcalde del Municipio de Quito. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2004 se presentó en ese trámite un escrito de impulso procesal del cual no se obtuvo respuesta. Posteriormente, habrían acudido en varias ocasiones a la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio de Quito con el afán de insistir que se resolviera esta acción; sin embargo, la respuesta habría sido que se archivó el expediente y que no se iba a emitir resolución.

30. Ante la falta de resolución de la acción de hábeas corpus los peticionarios apelaron al Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2005. Dada la situación del país, que no contó con Tribunal Constitucional por varios meses, esta corporación se avocó al conocimiento de la apelación el 11 de abril de 2006; emitiendo resolución favorable el 6 de julio de ese año. Los peticionarios aducen que pese a que el Tribunal Constitucional estableció que en los casos de desaparición forzada los procedimientos de investigación y ejecución no pueden cerrarse hasta que se encuentre una resolución definitiva, al momento la Comisión no ha recibido información sobre avances en las investigaciones.

31. La Comisión observa que el Tribunal Constitucional, en su decisión del 6 de julio de 2006 consideró que el hábeas corpus era la única acción con jerarquía constitucional que podía interponerse para procurar la protección urgente del derecho a la vida, libertad e integridad. Por lo tanto, era procedente en los casos de personas desaparecidas cuando existan indicios de responsabilidad del Estado². El Tribunal Constitucional manifestó además que era inadmisibles que una persona permaneciera desaparecida por más de dos años sin que las autoridades competentes coordinasen las acciones adecuadas para dar con su paradero. Por lo que dicho tribunal determinó que era inconstitucional que la Alcaldía negase la acción de hábeas corpus, siendo la obligación del Estado determinar de manera clara y precisa qué fue lo que ocurrió con la persona desaparecida³.

32. La Comisión considera que en el presente caso los peticionarios utilizaron los mecanismos legales disponibles en el derecho interno: la acción de hábeas corpus constitucional y la denuncia penal. Sin embargo, ambos fueron archivados. La Comisión observa, que aún cuando el Tribunal Constitucional declaró que sería inconstitucional el archivo del hábeas corpus constitucional tramitado ante la Alcaldía de Quito, según la información puesta en conocimiento de la Comisión, no se habría tomado otras medidas después de dicha decisión. En consecuencia, los peticionarios no tuvieron acceso a un recurso idóneo, por las razones contempladas en el artículo 46(2)(a) y (b) de la Convención Americana.

33. El Estado alega que los peticionarios debieron agotar otros procedimientos judiciales. Como lo serían el juicio civil por daños y perjuicios, el juicio de presunción de muerte y la acción constitucional de incumplimiento. Esta última establecida por la actual Constitución de la República de Ecuador, la cual, a juicio del Estado, sería adecuada para conseguir la ejecución del fallo dictado por el Tribunal Constitucional en sede de hábeas corpus.

34. Al respecto, los peticionarios argumentan que el juicio de presunción de muerte no es un recurso idóneo en el presente caso. Pues este juicio requiere que transcurran al menos dos años desde las últimas noticias del desaparecido; tiene por objeto garantizar los intereses de aquellos que tengan derechos sucesorios; y en este procedimiento son los familiares los que deben persuadir al juez de que ya no es posible encontrar a la persona desaparecida y que por tanto, la declare muerta. En cuanto a la supuesta idoneidad de la acción resarcitoria de daños y perjuicios, los peticionarios aducen que el Estado no ha indicado cómo este procedimiento sería adecuado y efectivo para encontrar a una persona desaparecida; y que esta acción estaría únicamente dirigida a ciertas consecuencias de las violaciones denunciadas, no a resolver las violaciones.

² Petición inicial recibida el 13 de marzo de 2007. Anexo 10: Resolución No. 0076-2005-HC, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 6 de julio de 2006.

³ Petición inicial recibida el 13 de marzo de 2007. Anexo 10: Resolución No. 0076-2005-HC, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 6 de julio de 2006.

35. Con respecto a la alegada necesidad de agotar la acción constitucional por incumplimiento, los peticionarios argumentan que tal acción no era aplicable a la fecha de la emisión de la resolución de hábeas corpus, ya que la Constitución entró en vigencia con posterioridad. Por ende, los peticionarios no habrían podido invocarla. Además, que las acciones constitucionales contempladas en la Constitución de 1998 (vigente al momento de los hechos denunciados) y su legislación infra-constitucional establecían un régimen de cumplimiento inmediato de las resoluciones de acciones constitucionales.

36. En cuanto a los otros recursos que el Estado alegó como adecuados: el juicio civil por daños y perjuicios; el juicio de presunción de muerte y la acción constitucional de incumplimiento, la Comisión considera que no son idóneos para reparar la situación denunciada. Los dos primeros de naturaleza civil, resulta evidente, como plantean los peticionarios, que no están diseñados para encontrar el destino de una persona que se considera desaparecida, sino que persiguen fundamentalmente objetivos de naturaleza patrimonial. Por lo tanto, no son idóneos en el contexto del presente caso⁴. En cuanto a la acción constitucional de incumplimiento, resulta evidente que la misma, al ser establecida en la actual Constitución, vigente desde octubre de 2009, ha sido instituida más de cinco años y medio luego del inicio de los hechos denunciados.

37. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han configurado las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos contenidas en los artículos 46(2)(a) y (b) de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

38. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme a los artículos 46(2)(a) y 46(2)(b) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

39. En el presente caso, la petición fue recibida el 1º de marzo de 2007 y los hechos materia del reclamo iniciaron a principios de enero de 2004, y por tratarse de una presunta desaparición sus efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista de las características del presente caso, así como el hecho de que los recursos disponibles por el derecho interno para reparar la situación denunciada no han sido adecuados ni efectivos, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

40. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

E. Caracterización de los hechos alegados

41. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza

⁴ CIDH, Informe No. 136/09, P-321-05, Admisibilidad, María Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala, 13 de noviembre de 2009. Párr. 47.

para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto⁵.

42. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los hechos alegados por los peticionarios podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio del Sr. Luis E. Guachalá Chimbó, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de ese mismo tratado; y los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de su madre, la Sra. Zoila Rosario Chimbó Jarro.

43. Asimismo, dados los elementos de hecho de la presente petición y en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a la Comisión establecer la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación del artículo 3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en virtud de la naturaleza continua de la falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada.

V. CONCLUSIONES

44. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente reclamo con relación a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., el día 1º del mes de noviembre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.

⁵ Véase entre otros precedentes: CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010. Párr. 46; CIDH, Informe No. 10/10, Petición No. 214-08, Admisibilidad, Koempai y otros, Suriname, 16 de marzo de 2010. Párr. 43.